

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN COMO CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

L-89

Permiso que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), representada por su titular, Miguel Peláez Lira, a favor de la persona moral denominada Nueva Aeronáutica Profesional S.A. de C.V., representada por su Administrador Único el Ingeniero Oliber Pineda Vergara; a quienes en lo sucesivo se les denominará "DGAC" y "Permisionario", respectivamente.

ANTECEDENTES

El "Permisionario", es una persona moral constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública número 154,895, libro 4,376, folio 34,149, de fecha 10 de enero de 2000, otorgada ante la fe del licenciado José de Jesús Castro Figueroa, titular de la Notaría 38 del Distrito Federal. Dicha escritura pública fue inscrita el día 01 de febrero de 2000, bajo el folio mercantil 257880 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2013, el "Permisionario" presentó solicitud a la que se asignó el número de control 4995, por Oficialía de Partes de la Dirección de Certificación de Licencias, correspondiente a la "DGAC", para el otorgamiento de un PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN COMO CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, adjuntando el Manual General de Capacitación.

El "Permisionario" señaló como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle Establecimientos Fabriles número 59, colonia Federal, código postal 15700, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este permiso está sujeto enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, los Acuerdos Interinstitucionales, el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica, Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico, Normas Oficiales Mexicanas, Boletines, Circulares Obligatorias y las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que se dicten, así como las normas jurídicas que por su naturaleza y

objeto le son aplicables al “Permisionario”, quien se encuentra sujeto a cumplir en todo momento la legislación aplicable.

El “Permisionario” acepta que, si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen abrogados, derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo a la aplicación de la nueva legislación, así como a la aplicación de las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

INICIO DE OPERACIONES

Permiso y tramite: El “Permisionario” podrá iniciar operaciones una vez que, además de haber cubierto los requisitos previstos para tal efecto en este permiso, la “DGAC” le haya otorgado la aprobación de los documentos a que se refiere el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, así como haber acreditado la capacidades jurídicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para ser titular del permiso y ejercer las facultades establecidas en el presente permiso.

Inicio de Operaciones: El “Permisionario” deberá dar aviso a la “DGAC” antes del inicio de curso en términos del artículo 95-A del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 95 del Reglamento citado en último término y 19 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica y que cuenta con las instalaciones y materiales adecuados para la enseñanza de la rama teórica y práctica de las materias que impartirá.

Responsabilidades: El “Permisionario” responderá directamente ante la “DGAC” respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo este permiso, inclusive de aquellas que se deriven de la celebración de contratos con terceros, así como los daños que, con motivo de la operación y explotación del centro se causen a terceros.

ESTÁNDARES DE EFICIENCIA, CALIDAD Y SEGURIDAD

El “Permisionario” en todo momento deberá cumplir con los estándares de seguridad, eficiencia y calidad de manera permanente y uniforme, a fin de garantizar la seguridad y el mejoramiento en la enseñanza y preparación del Personal Técnico Aeronáutico de manera eficiente.

Cualquier solicitud de modificación de los planes y programas de estudio que presente el “Permisionario” ante la “DGAC”, deberá ser revisada previamente a través de la Subdirección de Escuelas.

Infraestructura, conservación y mantenimiento: El “Permisionario” deberá conservar, mantener y en su caso mejorar la instalaciones, las aulas, el material y equipo apropiado en cantidad suficiente para dar a cada alumno la instrucción técnica y práctica, en condiciones de seguridad, eficiencia y niveles de calidad requeridos, de conformidad con la legislación aplicable, por lo que será responsable de que se lleven a cabo los trabajos de conservación y mantenimiento necesarios que garanticen una calidad educativa óptima.

Encargado del Centro: El “Permisionario” debe otorgar nombramiento al Encargado del Centro, quien debe contar con las facultades suficientes para llevar a cabo las funciones a su cargo, adjuntando a su expediente ante la “DGAC”, la documentación relativa a su capacidad y experiencia.

En caso de que el Encargado del Centro, no pueda cumplir con su cargo, el "Permisionario" deberá notificar su cambio a la "DGAC", adjuntando a la notificación el nombre y currículum de su sucesor y la documentación relativa a su capacidad y experiencia.

DERECHOS

El "Permisionario" cubrirá al Gobierno Federal el pago de derechos que correspondan por el otorgamiento de este permiso y, en su caso, por las modificaciones que correspondan; también cubrirá los servicios de verificación; los servicios relacionados con el otorgamiento del presente permiso y demás usos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

El "Permisionario" señaló como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en calle Establecimientos Fabriles número 59, colonia Federal, código postal 15700, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, en el entendido que el "Permisionario", en caso de cualquier cambio de domicilio, deberá contar con autorización expresa de la Dirección de Certificación de Licencias.

El "Permisionario" está obligado a solicitar a la Dirección de Certificación de Licencias el permiso de formación correspondiente que habilite a los alumnos de ese centro para realizar las prácticas para la expedición revalidación y/o recuperación de una licencia.

El "Permisionario", al finalizar cada curso que imparta, requerirá a la Dirección de Certificación de Licencias de la "DGAC" la presentación del examen teórico-práctico correspondiente, en presencia de un sinodal designado por la autoridad aeronáutica, en los términos del artículo 10 del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.

El "Permisionario" esta obligado dentro de los primeros quince días de cada mes a rendir los informes técnicos administrativos, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la "DGAC".

Verificaciones: La "DGAC" verificará el cumplimiento de las disposiciones, de conformidad con los artículos 191, 192 y 193 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables. El "Permisionario" se obliga en los términos de los artículos 121 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 84 de la Ley de Aviación Civil y 4º del Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica a permitir el acceso al total de sus instalaciones a los inspectores verificadores que comisione y/o designe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como proporcionar toda la información al momento de ser requerida por éstos, con la cual se pueda comprobar la situación legal, técnica, administrativa, financiera y operativa de ese Centro de Formación, Capacitación y Adiestramiento, respecto del cumplimiento de los ordenamientos legales de la materia y de las condiciones de su permiso.

Terminación: El presente permiso terminará por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 14 de la Ley de Aviación Civil; 5 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica. No obstante la terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el "Permisionario" durante su vigencia, con el Gobierno Federal o con terceros.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Esta Secretaría podrá resolver en forma administrativa la **REVOCACIÓN** de este permiso en los términos del artículo 15 y demás relativos de la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, así como el artículo 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Serán motivo de **REVOCACIÓN** del permiso las causales que señala el artículo 15 de la Ley de Aviación Civil y del mismo modo si se llegare a comprobar plenamente irregularidades en la enseñanza, expedición de títulos de idoneidad o de falta de honorabilidad administrativa, así como no solicitar previamente el cambio de domicilio a la Dirección de Certificación de Licencias.

El ejercicio de las facultades que otorga el presente permiso, implica la aceptación de todas las condiciones que se señalan en el mismo y obliga a dar cumplimiento a los requisitos que se establezcan en la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica, Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico, Normas Oficiales Mexicanas, Boletines y Circulares Obligatorias.

Modificación de condiciones: Las condiciones establecidas en el presente permiso podrán revisarse y modificarse de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, ya sea por acuerdo entre el "Permisionario" y la "DGAC", o bien sin previo acuerdo del "Permisionario", conforme a los términos de las disposiciones que sobre la materia pudieran surgir, y a los procedimientos legales aplicables.

Solamente con previa autorización de la DGAC, podría el "Permisionario" enajenar, o gravar o ceder los derechos que ampara al presente permiso, con las limitaciones que las leyes y reglamentos respectivos establecen.

En caso de infracción por parte del "Permisionario" a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia o el presente permiso, la "DGAC" impondrá al "Permisionario" las sanciones establecidas en el artículo 86 de la Ley de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 de la misma ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación que proceda.

Tribunales Competentes: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, es de jurisdicción federal todo lo relacionado con el permiso en lo relativo a la interpretación y cumplimiento del mismo, salvo lo que administrativamente le corresponda resolver a la "DGAC", el "Permisionario" conviene con ésta última someterse a las leyes federales y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El presente permiso consta de los anexos I, II y III, los cuales forman parte integrante del mismo, los cuales podrán ser modificados sin que se altere el presente permiso.

Aceptación: La firma del presente permiso por parte del "Permisionario" implica su aceptación a todas y cada una de las condiciones y anexos del mismo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la "DGAC", con fundamento en los artículos 1º, párrafo segundo, 2º, fracción I, 14, 16, 18, 26, 36, fracciones IV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6 fracciones II, IX, XVI, 11, último, penúltimo y antepenúltimo párrafos, 27, 39, segundo párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 1 al 19, 41 y 44 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Aeronáutica; 1, 2 fracción XVI, 10 fracciones V, XXIV, 21 fracciones XV, XVII y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorga el presente permiso a favor del "Permisionario" conforme a los anexos mencionados.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

El presente Permiso es intransferible y, salvo renuncia de su titular, a menos que sea suspendido, revocado o cancelado, permanecerá vigente indefinidamente, y en caso de que las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento no se mantengan actualizados, carecerá de validez.

Ciudad de México a 08 de Febrero de 2016

MIGUEL PELÁEZ LIRA
DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Vo. Bo.

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SEGURIDAD AÉREA
ING. JORGE ROMERO GARCÍA

JJMB/LDDS/RAF/ELA

SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

13 ABR 2016

SCT

DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA
CIVIL

SUBDIRECCIÓN DE
ESCUELAS

3.

Fecha de efectividad: 13 ABR 2016

Cualquier alteración a esta hoja sin consentimiento por escrito de la "DGAC", será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil.

Especificaciones de Operación

NUEVA AERONÁUTICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V.

Permiso de Funcionamiento L-89

Anexo "I" – Programas de Estudio

SE AUTORIZA al "Permisionario" a impartir los siguientes Planes y Programas:

- ULTRASONIDO INDUSTRIAL NIVEL I
- ULTRASONIDO INDUSTRIAL NIVEL II
- INSPECCIÓN VISUAL NIVELES I y II
- LÍQUIDOS PENETRANTES NIVELES I y II
- PARTÍCULAS MAGNÉTICAS NIVELES I y II

Los programas autorizados podrán ser modificados a instancia de parte o de oficio por la Dirección de Certificación de Licencias, lo anterior en función de la actualización, integración y/o por disposiciones, reglamentación o procedimientos que emita la "DGAC".

El "Permisionario" es responsable de que todos los cursos Teórico-Prácticos impartidos en ese Centro de Formación, Capacitación y Adiestramiento, se realicen con eficiencia, puntualidad y calidad educativa, asimismo deberá constatar y acreditar que el personal que se encuentre en "formación, capacitación y/o adiestramiento", cuente con una asistencia de por lo menos 90% del programa autorizado a fin de garantizar la seguridad y el mejoramiento en la preparación del Personal Técnico Aeronáutico.

El permisionario está obligado a actualizar el listado de los programas autorizados posteriores a la firma del presente permiso de funcionamiento, cada año a partir de la fecha de efectividad, del mismo.

El "Permisionario" debe llevar un control eficiente de asistencia del alumnado, apoyado en un registro biométrico enlazado electrónicamente con la base de datos de la Secretaría, en el que quede registrado el ingreso y salida del alumnado. Asimismo, el "Permisionario" acepta que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la "DGAC" tiene en todo tiempo la facultad de modificar cualquier disposición que permita mejorar: i) el control de asistencia; ii) la calidad académica de curso de capacitación y adiestramiento; iii) el control en la emisión de documentación que avale la veracidad del documento que expida el "Permisionario".

El "Permisionario" debe tener material y equipo apropiado, en cantidad suficiente para dar a cada alumno la instrucción técnica y práctica que lo capacite en las funciones de la licencia que aspire a obtener.

La instrucción tanto teórica como práctica que imparta el "Permisionario" deberá ser autorizada previamente por la "DGAC", así como cualquier otro curso y/o programa que éste pretenda impartir, obligándose a presentar los planes y programas de estudios para su análisis y en su caso aprobación por parte de la Dirección de Certificación de Licencias dependiente de la "DGAC".

No. de Enmienda: 00000000

Fecha de Efectividad: 13 ABR 2016

Cualquier alteración a esta hoja sin consentimiento por escrito de la "DGAC", será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil.

Especificaciones de Operación

NUEVA AERONÁUTICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V. Permiso de Funcionamiento L-89 Anexo "II" – INSTRUCTORES

El personal de instructores, deberá estar previamente reconocido por la "DGAC", a través de la autorización correspondiente expedida por la Dirección de Certificación de Licencias, señalando que dichos instructores no podrán impartir más de tres materias o sistemas de una aeronave o sistemas de Radio ayudas.

Asimismo, el Centro deberá corroborar, y en su caso, acreditar ante la "DGAC" que los instructores que imparten capacitación a personal de vuelo cuentan con la licencia de personal técnico aeronáutico, así como con el certificado de aptitud psicofísica ambos vigentes y emitidos por la autoridad competente.

Para el caso de los instructores que impartan capacitación a personal de tierra, éstos deberán tener o haber ostentado la licencia correspondiente y/o el título profesional de carrera afín a la materia que impartirá.

El "Permisionario" se obliga a integrar debidamente los expedientes tanto de alumnos como de personal docente (instructores) con los documentos o archivos electrónicos necesarios.

Una vez obtenido el permiso de funcionamiento, el "Permisionario" deberá someter a la subdirección de Escuelas Técnicas de Aeronáutica, el soporte documental de los candidatos, para la aprobación del Permiso de Instructor.

Para obtener la renovación del Permiso del Instructor, El "Permisionario" se obliga a proporcionar al personal docente la actualización, capacitación y el adiestramiento respecto de las materias y especialidades que imparta.

No. de Enmienda:

00000000

Fecha de Efectividad:

13 ABR 2016

Cualquier alteración a esta hoja sin consentimiento por escrito de la "DGAC", será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil



NUEVA AERONÁUTICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V.

Permiso de Funcionamiento L-89

Anexo "III" – Definiciones

- I. **Adiestramiento:** Enseñanza e instrucción ejercida con la práctica por una persona para ejecutar un a acción específica
- II. **Aeronave de ala rotativa; helicóptero:** Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, propulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales, o casi verticales.
- III. **Aerostato:** Aeronave que se sustenta en el aire por medio de un gas más ligero que el aire (globos y dirigibles).
- IV. **Aeronave ultraligera:** Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, cuyo peso vacío no exceda de 225 Kg.
- V. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
- VI. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- VII. **Base de Operaciones:** Aeródromo en donde la compañía o empresa de transporte aéreo tiene sus instalaciones principales para prestar el servicio permissionado o concesionado.
- VIII. **Certificado de aeronavegabilidad:** documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
- IX. **Certificado de matrícula:** documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.
- X. **Constancia de aptitud psicofísica:** Documento oficial expedido en términos de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, después de obtener el dictamen de aptitud psicofísica con base en el perfil médico científico correspondiente, por el que se autoriza al personal técnico aeronáutico o a sus aspirantes, desde el punto de vista médico, a realizar las atribuciones que confiere una licencia o permiso de los señalados en el presente Reglamento.
- XI. **Curso de formación:** Curso reconocido por la Autoridad Aeronáutica, por el que una persona adquiere los conocimientos y habilidades requeridas para ser titular de una licencia.
- XII. **Curso de instrucción reconocido:** Periodo de tiempo destinado a la formación, capacitación o adiestramiento, basado en planes y programas de estudio aprobados a una institución autorizada por la Autoridad Aeronáutica, con el objeto de adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos o certificados de capacidad a que se refiere el presente Reglamento.
- XIII. **Encargado del Centro:** Persona que tiene a su cargo una institución educativa, centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos.

- XIV. Entrenador básico de vuelo por instrumentos: Aparato que está equipado con los instrumentos apropiados y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.
- XV. Entrenador para procedimientos de vuelo: Aparato que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo y el rendimiento y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.
- XVI. Institución reconocida: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, o una combinación de éstos, autorizado por la Autoridad Aeronáutica, para la impartición de cursos o carreras necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos o certificados de capacidad.
- XVII. Instructor de teoría: Persona facultada por la Autoridad Aeronáutica, para llevar a cabo actividades de docencia teórica práctica en la Institución reconocida, relacionadas con la actividad aeronáutica.
- XVIII. Instructor de vuelo: Piloto comercial o de TPI, según corresponda, cuya capacidad deberá estar inscrita en su licencia.
- XIX. Manual general de Capacitación: Expediente que integra la documentación soporte requerida por la DGAC, para validar el otorgamiento del permiso y que cumple con los requisitos legales y técnicos necesarios para demostrar la viabilidad de operación del centro.
- XX. Oficial de operaciones de aeronaves: Personal técnico aeronáutico de tierra, titular de una licencia que lo habilita a ejercer atribuciones de despacho de aeronaves y control de operaciones de vuelo.
- XXI. Permisionario: Persona física o moral, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Aviación Civil.
- XXII. Permiso para formación: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza la instrucción del interesado en obtener una licencia de personal técnico aeronáutico, con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades requeridos para obtener dicha licencia.
- XXIII. Permiso de Instructor: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, que autoriza a una persona a realizar atribuciones de docencia teórica y práctica en una institución autorizada por la Autoridad Aeronáutica.
- XXIV. Permiso para recuperación de licencia: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza al solicitante a recibir la instrucción necesaria con el propósito de recuperar una licencia de personal técnico aeronáutico.
- XXV. Personal Técnico Aeronáutico: Es el personal de vuelo y el personal de tierra que deberá contar con la licencia y, en su caso, certificado de capacidad respectivo.
- XXVI. Plan de Estudios: Descripción general del contenido del curso y/o carrera que incluye relación de asignaturas y su duración en tiempo calendario, para ejercer un programa de estudios
- XXVII. Programa de estudio: Es la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- XXVIII. Práctica de entrenador sintético: Tiempo de instrucción durante el cual un piloto efectúa la práctica de ciertos procedimientos contenidos en un plan de estudios aprobado por la Autoridad Aeronáutica, en un entrenador sintético de vuelo igualmente aprobado por la propia autoridad.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- XXIX. Servicio privado comercial: Transporte aéreo con fines de lucro, de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Aviación Civil y 14 de su Reglamento, y los que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine en atención al desarrollo tecnológico, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas correspondientes.
- XXX. Simulador de vuelo: Aparato que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, entre otros, de a bordo, el medio ambiente normal de los pilotos y el rendimiento y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.
- XXXI. Sistemas de las aeronaves: Conjunto de sistemas de cualquier aerodino capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
- XXXII. Sistemas de Radioayuda o radionavegación: Conjunto de señales radioeléctricas, generadas en instalaciones terrestres (radiofaros, radio guías, marcadores localizadores etc.) y recibidas a bordo, que permiten a la aeronave guiarse con seguridad en el espacio aéreo.
- XXXIII. Sobrecargo: Tripulación de cabina que forma parte del personal de vuelo, quien está subordinado al comandante de la aeronave o piloto al mando, y tiene como principal función auxiliar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y emergencia en la cabina de pasajeros de la aeronave durante la operación del vuelo.
- XXXIV. Taller aeronáutico: Instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje de partes con el fin de dar mantenimiento o reparar aeronaves.
- XXXV. Técnicas didácticas: Conocimiento de métodos que facilitan el proceso enseñanza-aprendizaje.
- XXXVI. Vuelo solo: Vuelo durante el cual el titular de un permiso de formación es el único ocupante y responsable de la conducción de una aeronave, y tiene como finalidad realizar las prácticas de vuelo de acuerdo a los planes y programas autorizados para la obtención de la licencia o certificado de capacidad correspondientes.

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

13 ABR 2016

SCT

DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA
CIVIL

SUBDIRECCIÓN DE
ESCUELAS

No. de Enmienda: 00000000

Fecha de Efectividad: 13 ABR 2016

Cualquier alteración a esta hoja sin consentimiento por escrito de la "DGAC", será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil.